

COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – APELACIÓN SENTENCIA  
DEMANDANTE: ALEXI RAMOS MOLINA  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00364-01  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I. ASUNTO.-

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió no declarar el incumplimiento de las normas invocadas.

### II. ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Manifestó el accionante, que el 19 de septiembre del año en curso radicó un derecho de petición en la sede operativa de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, en el que solicitaba la declaratoria de prescripción del proceso de cobro coactivo al Comparendo No. 10054272 del 4 de octubre de 2011, así como del proceso de cobro pendiente al Comparendo No. 20001000000000119428; sin embargo dicha entidad no ha tenido en cuenta los tiempos de ley transcurridos, y no ha emitido respuesta alguna.

Finalmente indicó, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Decreto 624 de 1989, tiene derecho a que le aplique la prescripción de la sanción y lo adeudado a los referidos comparendos, pero pese a ello, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar se ha negado a hacer efectiva tal disposición.

#### 2.2.- PETICIÓN.-

El accionante pretende a través de la acción de cumplimiento, lo siguiente:

**"PRIMERO.-** Que se aplique al comparendo No. 10054272 generado en fechas del 04/10/2011 y al comparendo No. 20001000000000119428 generado en fechas del

17/12/2014 la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción y lo adeudado basado en los artículos 159 de la ley 769/2002 (Código Nacional de Tránsito) y artículo 818 del decreto 624/1989 (Estatuto Tributario) que dicen:

(..)<sup>1</sup>. (Sic para lo transcrito).

### III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), resolvió no declarar el incumplimiento de las normas invocadas, argumentando lo siguiente:

Luego de analizar la procedencia de la acción de cumplimiento y las normas cuyo cumplimiento se reclama, concluyó el juez de instancia, que el acto administrativo mediante el cual se inició el proceso coactivo en contra del actor, debe atacarse a través de otro mecanismo de defensa judicial, pues el fin de la acción constitucional es propender por la efectividad de la ley, y de esta manera combatir la falta de actividad de la administración, enfocándose principalmente en la protección del ordenamiento jurídico, mas no en intereses individuales, razón por la cual, la misma se torna improcedente.

Expuso además, que la razón de ser de la causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello, y así evitar la alteración de competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones.

### IV.- RECURSO DE APELACIÓN.-

El accionante impugnó la decisión anterior, al no encontrarse de acuerdo con lo decidido, sin embargo no expuso las razones de inconformidad.

### V.- CONSIDERACIONES.-

#### 5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 87 de la Constitución Política, 3, 26 y 27 de la Ley 393 de 1997, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de cumplimiento proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 393 de 1997 consagra en el inciso segundo: *"El Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...). Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo comunicándolo de inmediato; si lo encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará (...)"*. (Sic).

---

<sup>1</sup> Ver folios 1° y 2.

## 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar, si revoca o no la sentencia de primera instancia, que resolvió no declarar el incumplimiento de las normas invocadas en la acción constitucional de la referencia, por considerar que la misma se torna improcedente, para obtener la nulidad del acto administrativo mediante el cual se inició el proceso coactivo en contra del actor.

## 5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El artículo 87 de la Constitución Política consagra el derecho procesal abstracto de toda persona para acudir ante el juez en demanda del efectivo cumplimiento de una ley o un acto administrativo, que es omitido por la autoridad o el particular investido de funciones públicas a quienes compete su ejecución o realización. Es de observar, que en ese evento el particular se asimila a la autoridad, en cuanto tiene potestad de mando y puede en consecuencia expedir actos que obligan a las personas y exigir su cumplimiento.

La acción de cumplimiento se erige en un medio idóneo para lograr los fines esenciales del Estado Social de Derecho, en cuanto la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, permite proteger y hacer efectivos los derechos de todos sus asociados.

En cuanto a los requisitos de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

*"Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:*

*a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°).*

*b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5° y 6°).*

*c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8°).*

*d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9°)<sup>2</sup>". (Sic).*

Así las cosas, en aras de dilucidar el problema jurídico planteado, en primer lugar resulta indispensable resaltar, que según las normas citadas en precedencia, es requisito para que proceda la acción de cumplimiento, que el afectado no tenga o

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Dra. María Noemí Hernández Pinzón, 21 de octubre de 2005, Radicación número: 08001-23-31-000-2004-02353-01.

haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

Lo anterior implica que la acción de cumplimiento se contempló como un mecanismo subsidiario, tal como la acción de tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

El Honorable Consejo de Estado, se refirió a la subsidiaridad de la acción de cumplimiento en la sentencia del 27 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso No. 25000-23-41-000-2013-00444-01, Consejero Ponente (E), doctor Alberto Yepes Barreiro, en los siguientes términos:

*“Lo cual se explica en “garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”<sup>3</sup>.*

*Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales<sup>4</sup>, imponer sanciones<sup>5</sup>, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos<sup>6</sup>, o perseguir indemnizaciones<sup>7</sup>, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas.*

*Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos<sup>8</sup> o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior<sup>9</sup>”.*  
(Sic).

#### 4.4.- CASO CONCRETO.-

De acuerdo con lo expuesto, para esta Corporación es factible afirmar, tal y como lo consideró el juez de instancia, que el señor ALEXI RAMOS MOLINA tiene a su alcance otros medios de defensa judicial, a través de las acciones pertinentes para tal fin, para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico que requiere su cumplimiento, relacionado con la anulación del acto administrativo mediante el

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero ponente, Dr. Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia del 28 de septiembre de 1999, expediente ACU-927.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente ACU-585.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencia del 1 de octubre de 1998, expediente ACU-403.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente, radicado 05001-23-31-000-2000-4673-01(ACU).

<sup>9</sup> Sentencia *ibídem*.

cual se inició el proceso coactivo en su contra; el cual se insiste, escapa de la órbita de competencia del juez constitucional.

Máxime, cuando no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable, que haga impostergable el estudio de la presente acción.

En tal virtud, se confirmará la sentencia apelada, mediante la cual se resolvió no declarar incumplimiento de las normas invocadas, de conformidad con las consideraciones expuestas.

#### V.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrando del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 25 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

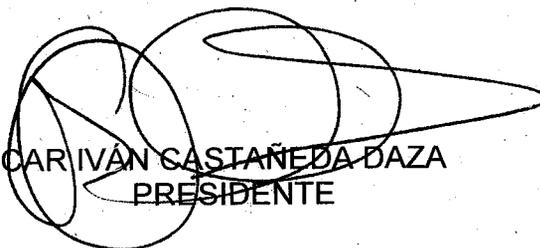
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 109, efectuada en la fecha.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO  
(Ausente con permiso)



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE